



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-150/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó, por falta de legitimidad, el juicio promovido por la representante propietaria del PRI, María Galarza, ante la Comisión Municipal Electoral, contra el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en dicha entidad, específicamente respecto del registro de Sandra Paola González Castañeda, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, debido a que la impugnante no cuenta con representación para poder controvertir dicho registro.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos, y **iii)** quien cuente con poder general o específico y excepcionalmente podría sumarse la autorización, a favor de los representantes municipales, distritales, o estatales para reclamar los actos de un órgano superior, que los afectan directamente aunque su representación sea en un órgano inferior, cuando sea para la defensa de sus derechos, pero no para impugnar la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta, razón por la que la parte actora no cuenta con la representación del PRI ante el Consejo General.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión	5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....5
 1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación.....5
 2. Caso concreto8
 3. Valoración8
 Resuelve10

Glosario

Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.
Comisión Municipal Electoral:	Comisión Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Consejo General/Instituto de Nuevo León/ Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Impugnante/ María Galarza/promovente:	María de Jesús Galarza Castillo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido contra la resolución del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación por el cual la representante propietaria del PRI ante la Comisión Municipal Electoral pretendía controvertir el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas de la Coalición, para integrar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

1. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso-electoral 2023- 2024 en Nuevo León⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	04/10/2023	04/10/2023



2. El 23 de diciembre de 2023, el **Instituto Local aprobó el acuerdo** mediante el cual resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada *Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León*, integrada por el PT, PVEM y Morena, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos⁵.
3. El 14 de marzo de 2024⁶, el **Instituto de Nuevo León aprobó** el acuerdo mediante el cual resolvió el desistimiento presentado por el PT en cuanto a su participación en la Coalición, así como a la solicitud de modificación a dicho convenio, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en Nuevo León⁷.
4. El 7 de abril, el **Consejo General aprobó** las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, entre ellas, la relativa al municipio de Juárez⁸.

3

II. Instancia local

1. Inconforme, el 30 de abril, **la promovente presentó** juicio de inconformidad ante el Instituto Local, en contra de la aprobación de la candidatura a la

Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.		
--	--	--

⁵ 3. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON", integrada por los partidos políticos denominados Morena, PT y PVEM. para postular candidaturas en 18 distritos de mayoría relativa para la elección de diputaciones locales y 27 planillas en la elección de ayuntamientos del Estado, el cual se encuentra contenido en el Anexo 2 del presente acuerdo [...]

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ 3. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se aprueba el desistimiento del PT respecto de su participación en el Convenio de coalición.

⁸ 3. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se determina que las planillas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Nuevo León" para la elección de Ayuntamientos Agualeguas, Allende, Los Aldamas, Aramberri, Ciénega de Flores, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, se encuentran en posibilidad de ser aprobadas al haber cumplido de forma completa las prevenciones que fueron objeto por esta autoridad electoral, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se determina las planillas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Nuevo León" para la elección de Ayuntamientos de Bustamante, Cerralvo-y Parás, se encuentran en posibilidad de ser aprobadas al haber cumplido de forma parcial las prevenciones que fueron objeto por esta autoridad electoral, en los términos expuestos.

TERCERO. Se otorga a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Nuevo León" un plazo de seis horas para que efectúe la sustitución o cancelación de sus postulaciones para lograr la paridad vertical en la integración de los municipios de El Carmen, Guadalupe y Monterrey, en términos del Considerando 2.4. inciso A), fracción VI del presente acuerdo.

CUARTO. Se reserva el análisis y/o pronunciamientos que correspondan, hasta en tanto el partido político cumpla, respecto a los Ayuntamientos de El Carmen, Dr. González, Guadalupe y Monterrey, la modificación requerida mediante el presente acuerdo; o bien, hasta que concluya el plazo otorgado por este organismo electoral para tales efectos, en términos del Considerando 2.4. del presente acuerdo.

QUINTO. Se previene a la coalición a fin de que, dentro del plazo de seis horas otorgado, presente la documentación relativa a la persona postulada a la Décima Regiduría Suplente del municipio de Gral. Escobedo, que se encuentra señalada en el Considerando 2.4. inciso A), fracción IV del presente acuerdo.

SEXTO. Se niega el registro de la planilla postulada por Morena en los municipios de Iturbide, Melchor Ocampo, Mina, Rayones y Salinas Victoria, en los términos del Considerando 2.4., inciso B) del presente acuerdo.

presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, de Sandra Paola González Castañeda, postulada por la Coalición⁹.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal Local** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la **resolución impugnada**¹⁰, el Pleno del **Tribunal de Nuevo León desechó** el juicio presentado por la impugnante al considerar que carecía de legitimidad para cuestionar la aprobación del registro de candidaturas por la Coalición para integrar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, ello es así, debido a que la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal.

b. **Pretensión y planteamientos**¹¹. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que determinó improcedente su demanda, porque, desde su perspectiva, la autoridad erróneamente citó un precedente que no era aplicable, ya que sí cuenta con

4

⁹ PRIMERO. VULNERACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Causa agravió el hecho de que los candidatos mencionados en el hecho número 5 de presente libelo no pertenezcan al partido que fue determinado en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023:

Contrario a ello, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de NUEVO León permitió a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" incumplir con su propio convenio al haber aprobado las candidaturas de los CC. Tomás David Macías Canales, Ángel Israel Rodríguez Esparza, Mario Alberto Rodríguez Platas, Blanca Paola Contreras Torres y María José Espinosa Rodríguez, en el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Se reitera que los candidatos Tomás David Macías Canales y Ángel Israel Rodríguez Esparza (para la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PAN y los candidatos Mario Alberto Rodríguez Platas, Blanca Paola Contreras Torres y María José Espinosa Rodríguez (para la décima cuarta regiduría propietaria, así como primer sindicatura propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PRI, cuando dichas regidurías debieron haber pertenecido al partido contrario.

Ello es contrario al principio de equidad en la contienda electoral, puesto que tuvieron oportunidad de realizar las modificaciones necesarias a su coalición en la etapa oportuna y fueron omisos en hacerlo.

Tan es así que la propia autoridad electoral es omisa en revisar el convenio de la Coalición en la cual se estableció la distribución de los partidos, con lo cual violenta el principio de exhaustividad al no considerar en su análisis dicho convenio para la procedencia del registro de la planilla presentada por la Coalición precitada.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

¹⁰ Resolución dictada en el expediente local JI-089/2024.

¹¹ Conforme con la demanda presentada el 8 de mayo ante esta Sala Monterrey. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



representación del PRI dentro de la entidad, por lo que tenía legitimación para controvertir la aprobación del registro de una candidatura que concernía a la presidencia del municipio de Juárez, Nuevo León.

c. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León desechara la demanda de la impugnante por no contar con representación para impugnar la aprobación del registro de una candidatura de la Coalición en Juárez, Nuevo León?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó, por falta de legitimidad, el juicio promovido por la representante propietaria del PRI, María Galarza, ante la Comisión Municipal Electoral, contra el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en dicha entidad, específicamente respecto del registro de Sandra Paola González Castañeda, por la Coalición, debido a que la impugnante no cuenta con representación para poder controvertir dicho registro.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico y excepcionalmente podría sumarse la autorización, a favor de los representantes municipales, distritales, o estatales para reclamar los actos de un órgano superior, que los afectan directamente aunque su representación sea en un órgano inferior, cuando sea para la defensa de sus derechos, pero no para impugnar la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta, razón por la que la parte actora no cuenta con la representación del PRI ante el Consejo General.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

En materia electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando la persona impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en

los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹²).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado¹³, la cual puede admitirse mediante 3 vías (artículo 13 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios¹⁴):

i) La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

ii) Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.

6 iii) Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

Por otra parte, la Ley Electoral Local establece que el juicio de inconformidad es un medio procedente exclusivamente durante el proceso electoral y en contra de actos o resoluciones del Instituto de Nuevo León en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo (artículo 286, fracción II, inciso b, numeral 2 de la Ley Electoral Local)¹⁵.

¹² **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

¹³ Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

¹⁴ **Artículo 13 de la Ley de Medios.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

¹⁵ **Artículo 286 de la Ley Electoral Local.**

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:



En suma, los autorizados para promover un juicio de inconformidad contra los actos del Consejo General son los **representantes formalmente registrados ante dicho organismo electoral**.

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales¹⁶, sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan**¹⁷.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada**¹⁸.

[...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de: 1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión; 2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo; [...].

¹⁶ Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

¹⁷ La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable¹⁷, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

¹⁸ En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.

2. Caso concreto

En el caso, la representante propietaria del PRI ante la Comisión Municipal Electoral, María Galarza, **presentó** demanda a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual, el Instituto Local aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición para los Ayuntamientos de Nuevo León, entre ellos, el del municipio de Juárez.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León desechó** el medio de impugnación, porque **la impugnante carecía de legitimación**, debido a que el carácter de representante propietaria del PRI ante la Comisión Municipal Electoral, de María Galarza, no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, la representación legítima de dicho partido ante el Consejo General, quien estaría facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad¹⁹.

8

Frente a ello, ante esta instancia federal, la promovente sostiene que, en su consideración, el Tribunal de Nuevo León, erróneamente citó un precedente que no era aplicable, ya que sí cuenta con representación del PRI dentro de la entidad, debido a que buscaba impugnar una determinación que aprobó el registro de una candidatura de la Coalición que concernía a la presidencia del municipio de Juárez, Nuevo León y en todo caso, la Ley Electoral Local no es restrictiva al respecto, además, que la autoridad pudo confundir la entidad de Juárez, Nuevo León, con cualquier otra homónima de la república mexicana.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que la impugnante **no tiene razón**, porque fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, con independencia de la exactitud de los razonamientos de la responsable, la promovente no cuenta con la representación del PRI ante el Consejo General, por lo tanto, en su carácter de representante de dicho partido

¹⁹ El Tribunal Local determinó que: *En este orden de factores, es menester destacar que en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales, está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal; luego entonces, si en el presente asunto, María de Jesús Galarza Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que refiere la promovente tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legítima del Partido Revolucionario Institucional que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto quien estaría facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.*

ante el Comisión Municipal Electoral, no podía impugnar el acuerdo mediante el cual el Instituto Local aprobó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de la Coalición, para integrar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Lo anterior, en virtud de las reglas generales de representación que prevé la Ley de Medios²⁰, las cuales reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico; y excepcionalmente podría sumarse la autorización a favor de los representantes municipales, distritales, o estatales para reclamar los actos de un órgano superior, que los afectan directamente aunque su representación sea en un órgano inferior, cuando sea para la defensa de sus derechos, pero no para impugnar la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta²¹.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan²².

Es decir, si bien la impugnante cuenta con una representación del PRI ante el Comisión Municipal Electoral, ello no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo General respecto a otras fuerzas políticas, pues ello queda fuera de la competencia correspondiente a la representación municipal con la que acudió ante el Tribunal Local.

²⁰ **Artículo 13 de la Ley de Medios.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

²¹ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el **SM-JRC-84/2024**, en el que se determinó que fue correcto que el Tribunal Local determinara la improcedencia del medio de impugnación pues, porque el promovente no contaba con la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por lo tanto, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Monterrey no podía impugnar una determinación del Consejo General sobre la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-1552/2018**, en el que se determinó improcedente la demanda presentada por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, por no tener facultades para promover un medio de impugnación que está vinculado con la integración del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, el requisito de representación del partido no podía tenerse por satisfecho, en virtud de que la promovente no comparece ni acude en defensa de los derechos del partido en ámbito municipal o distrital, sino para impugnar la aprobación de la planilla de una fuerza política distinta, razón por la cual, no se advierte que la determinación de dicha autoridad electoral, respecto a la aprobación de las candidaturas de un partido diverso al que representa, pudiera resultarle contraproducente o perjudicial²³.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la impugnante **no tiene razón**, porque el Tribunal Local, acertadamente, determinó la falta de legitimidad para la interposición del juicio de inconformidad local, lo anterior de acuerdo a las limitaciones señaladas por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

10

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²³ Criterio sostenido en el voto particular emitido en el SM-RAP-1/2023.



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.